



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

Héctor

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil dieciocho.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y registrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, impugna la derogación de la fracción XI del artículo 18 y la reforma al artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

A).- DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DEMANDAMOS:

La promulgación y la falta del ejercicio del veto del Decreto aprobado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su calidad de aprobador del Decreto número 732, emitido por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 27 de octubre del año 2017, su promulgación y la orden para su publicación.

B) DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO RECLAMAMOS:

El Decreto número 732, emitido por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca de con (sic) fecha 27 de octubre del 2017, decreto cuyo texto es:

Ahora bien la reforma del día 27 de octubre del año en curso en el Periódico Oficial del Estado, cuyo transitorio (sic) es del tenor siguiente:

'DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción XI del artículo 18 y se reforma el artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18.-...

I a X...

X. Se deroga (sic)

XII...

Artículo 25.- En ningún caso se asegurarán como garantía para (sic) el pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2017

la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta Ley o su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga toda disposición legal o reglamentaria, de carácter estatal o municipal que se oponga al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca."

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

"LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN

La Jurisprudencia ha señalado que en Controversias Constitucionales, aunque con características particulares participan de la naturaleza de medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, y en segundo lugar tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelva el juicio principal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos (sic) 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que se otorgue la suspensión provisional y en su momento la definitiva, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y el Decreto 732 expedido por la LXIII Legislatura del Estado no sea aplicable en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo anterior en virtud de ser una contradicción inmensa al estado de derecho, pues es inaceptable que el Congreso del Estado de Oaxaca en franca violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la fecha realice y pretenda que dicha reforma ya multimencionada se siga aplicando; así pues todo esto no puede estar por encima del ordenamiento constitucional máximo.

Es por ello que se acude a este Máximo Tribunal a solicitar de Ustedes Señores Ministros que, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, criterios jurisprudenciales aquí alegados, ordenen que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que se dé orden judicial precisa a las autoridades señaladas como responsables en la presente demanda.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca, aplique (sic) en el ámbito territorial del Municipio señalado, el Decreto multicitado, dada la apariencia del buen derecho que le asiste y no se nos siga coartando nuestra autonomía y la facultad de reglamentar en el ámbito competencial de este Municipio en materia de tránsito."

Ahora bien, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:



1. Procede de oficio o a petición de parte, la cual podrá ser decretada en todo momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente;

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda*

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales;

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2017

ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".²

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, es menester destacar que, en el caso, el Municipio actor, en su escrito inicial controvierte la constitucionalidad de la derogación de la fracción XI del artículo 18, la reforma al artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, así como el artículo primero transitorio del Decreto número setecientos treinta y dos (732) que contiene tales modificaciones, y que fue publicado en el

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV/II, correspondiente a la materia de controversias constitucionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Periódico Oficial de la entidad, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, y mediante auto dictado el día de la fecha en el cuaderno principal de la presente controversia constitucional, se admitió a trámite la demanda.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las modificaciones a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, al considerar que se violenta su autonomía, así como la facultad reglamentaria municipal para regular el servicio público de tránsito en su ámbito competencial, transgrediendo el artículo 115, fracciones II y III, inciso h), de la Constitución Federal, así como contraviniendo los principios de fundamentación y motivación, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental; también lo es que, la Síndica promovente no hace mención de acto concreto de aplicación alguno de las modificaciones a la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, por lo que procede negar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de dichas disposiciones generales, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y el Decreto setecientos treinta y dos (732) impugnado, no sea aplicable en el ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, atento a las consideraciones siguientes.

Sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será materia de la resolución que en su oportunidad se dicte, en la que se decidirá lo relativo a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto setecientos treinta y dos (732), procede negar la suspensión en los términos solicitados por la promovente, en virtud de que no solicita la medida cautelar respecto de algún acto concreto de aplicación de la derogación de la fracción XI del artículo 118, la reforma al artículo 25 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, ni respecto del artículo primero transitorio del decreto que contiene tales modificaciones, por lo que, en el caso, se actualiza la prohibición expresa establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 326/2017

que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

En términos de este precepto legal, no procede otorgar la suspensión cuando se plantea la invalidez de normas generales, cuyas características esenciales son la abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que tampoco es posible paralizar en general sus efectos, ya que la prohibición de que se trata tiene como finalidad evitar que tales normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicable la tesis aislada de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro y contenido siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”³

Cabe advertir, que lo que puede ser materia de la suspensión en una controversia constitucional, son los **efectos o consecuencias de algún acto concreto de aplicación de las normas impugnadas** y, se insiste, la promovente no solicita la suspensión respecto de algún acto concreto, individualizado o particular de las modificaciones de las normas generales cuya constitucionalidad se reclama, ni respecto del artículo primero transitorio del decreto legislativo setecientos treinta y dos (732) que las contiene, respecto del cual pueda ser procedente la medida cautelar que solicita, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales invocadas, por lo que no existe materia respecto de la cual pueda decretarse la medida cautelar.

³Tesis 2ª. XXXII/2005, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI correspondiente al mes de marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la solicitud de suspensión no se refiere a los efectos y consecuencias de algún acto concreto de aplicación que sea motivo de impugnación, sino al contenido de las disposiciones generales antes mencionadas, lo que, se insiste, no es susceptible de suspenderse, al existir prohibición expresa en el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia.

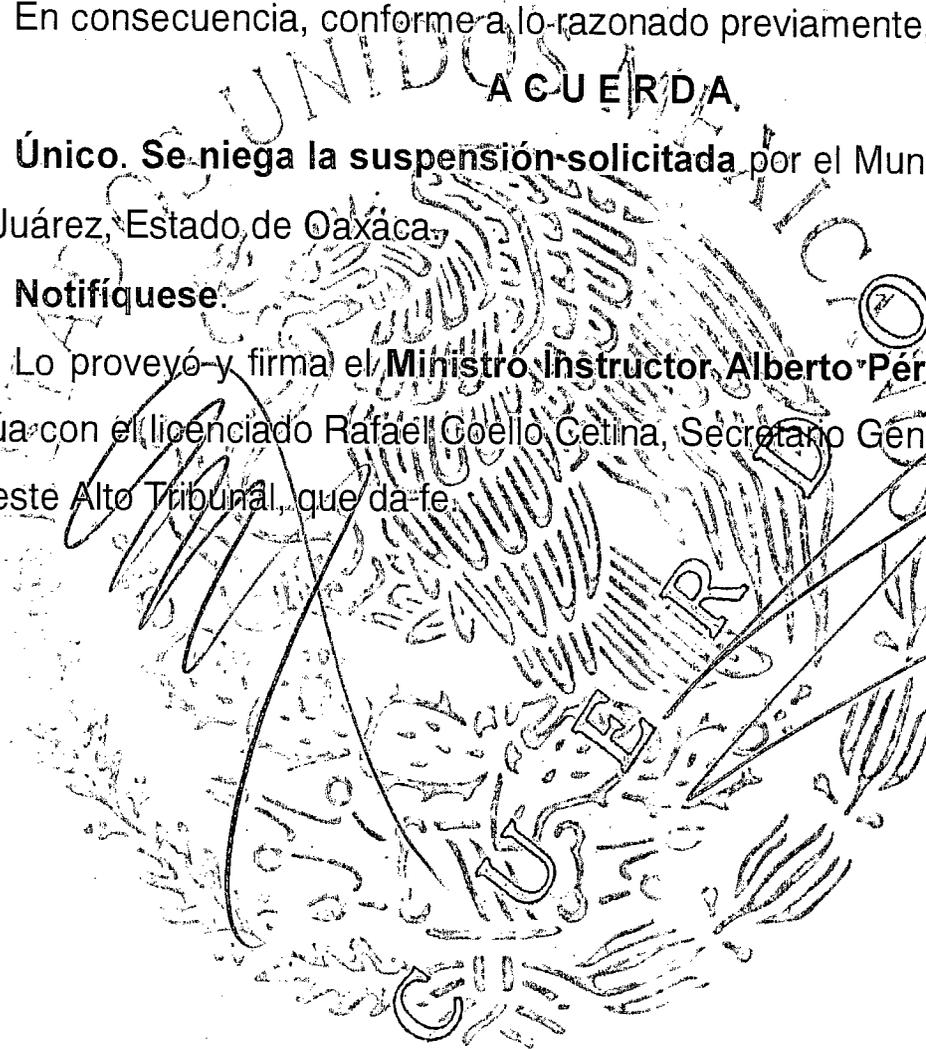
En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA.

Único. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el licenciado Rafael Goello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **326/2017**, promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. Conste.

SFB 1